



EL Rey ha resuelto, que por aora cessen las reclutas, que por Despacho de veinte de Julio de este año mandò hazer de diez hombres por Compañia, para poner en cinquenta cada vna de las de Infanteria, y que solo se executen las que correspondieren para poner cada Compañia en el pie actual de quarenta hombres, valiendose à este fin, assi de reclutas voluntarias, como de vagabundos que los Corregidores, y Justicias fueren entregando à los Oficiales, y de desertores que se ayan recogido en virtud del referido Despacho, y otro expedido en veinte y vno del expressado mes; y que el dinero que se destinò para hazerla referida recluta de diez hombres por Compañia, si ya se huviessè distribuido à los Oficiales, quede en los mismos Regimientos, por cuenta del primer pagamento que tengan que percibir, assi en los Españoles, como en los Estrangeros; y solo por lo que toca al doblon, que se ofreciò à los Estrangeros por cada vna de las reclutas que hizieren, para remplazar la gente que les faltasse al numero de quarenta hombres por Compañia, quiere su Magestad que se les bonifique el referido doblon, como estava resuelto por cada vna de las reclutas que presentaren, desde el numero en que se hallare cada Compañia por la revista de Julio vltimo, hasta el de quarenta, en que han de quedar; pero han de restituir tambien el resto del dinero por las que dexaren de hazer, hasta los quarenta, en la forma que està declarado por el mencionado Despacho de veinte de Julio.

Considerando tambien su Magestad, que algunos Oficiales de Batallones que tienen el completo de quinientos y veinte hombres avrán hecho algunas reclutas, ordena su Magestad, que sin embargo de no necesitarse en ellos, por causa de la suspension del aumento de diez hombres por Compañia, las conduzgan con todo cuydado à sus respectivos Cuerpos, y las entreguen à los Inspectores, para que estos las distribuyan en los Regimientos que mas las necesitaren; disponiendo, que los Capitanes en cuyas Compañias se incorporaren entreguen à los Oficiales que las huvieren hecho, y conducido, à razon de vn doblon por cada vna,

sean

(80)
sean Españoles, ò Estrangeros los Cuerpōs en que se agregaren; pues aunque à los Españoles no se bonifica el doblon por cada recluta, como à los Estrangeros, para el completo de los quarenta hombres, deberàn los Capitanes que las recibieren entregar esta cantidad à los Oficiales, que huvieren costeado la entrada, y conducion de la gente que huvieren alistado, aunque alguna de ella proceda de vagabundos, que les ayan entregado, ò de desertores que ayan recogido, por lo mucho que conviene se execute, y observe puntualmente lo que sobre los vnos, y los otros se previene por los dos citados Reales Despachos; en cuya consecuencia ordena tambien su Magestad, que por los Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes tocara, se entreguen luego à los Oficiales que huvieren passado à la recluta, todos los vagabundos que huvieren podido aprehender, y fueren a proposito para la Guerra; como tambien los desertores que en virtud del indulto se huvieren presentado, ò pudieren recoger; pues dà facultad su Magestad à los referidos Oficiales para que puedan aprehender, y conducir à sus Cuerpos todos los desertores que pudieren descubrir, sean de sus Regimientos, ò de otros, à cuyo fin les daràn las Justicias el auxilio que necesitaren; pero con la calidad de que gozaràn del indulto los que fueren cogidos durante el termino por el qual se ha concedido; pero los que fueren aprehendidos despues de espirado el referido termino, seràn castigados como desertores, executandose con ellos lo que està mandado por el citado Despacho de veinte de Julio.

En consecuencia de esta determinacion, ordena tambien su Magestad, que todos los Oficiales, cuyos Batallones tuvieren el completo de quinientos y veinte hombres, se retiren luego à sus Regimientos con la gente que tuvieren de reclutas voluntarias, y con los vagabundos, y desertores que se les huviere entregado, ò huvieren podido recoger, à fin de entregarla à los Inspectores, para hazer la aplicacion que vâ prevenida; y que los demàs Oficiales, al passo que fueren concluyendo las reclutas solo para el completo de quinientos y veinte hombres por Batallon, se retiren tambien inmediatamente; y si sucediere que por no saber vnos Oficiales lo que los demàs del mismo Regimiento han adelantado las reclutas de su cargo, exceda el numero de ellas al
que

que se necessita para el completo de el, las conduciràn todas no obstante, y las que sobraren se repartiràn, y aplicarán por los Inspectores, como va prevenido.

Respecto de que por esta nueva disposicion necesitan menos reclutas los Regimientos de Naciones, y que por consecuencia las podrán hazer con mas facilidad, haze su Magestad especial encargo à los Coroneles, y demàs Oficiales, para que procuren completarlos de Soldados Estrangeros hasta el numero de quinientos y veinte hombres, por los motivos mencionados en el citado Despacho de veinte de Julio.

A los Corregidores se embian duplicados de esta resolucion de su Magestad, firmados de mi mano, à fin que los dirijan luego originales à los Oficiales de mas grado, que huvieren passado à hazer la recluta en sus respectivas Provincias, y Partidos, para que se arreglen à ella, observandolo puntualmente en la parte que les tocare; y no obstante esto, ordena su Magestad à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales participen tambien esta resolucion por los Correos ordinarios à los expressados Oficiales (por si se extraviare el aviso por los Corregidores) ordenandolos que la executen, y cumplan en la parte que les pertenece. Los Intendentes, y donde no los huvieren, los Comissarios Ordenadores, passaràn à los respectivos Tesoreros de Guerra copia de esta resolucion de su Magestad, firmada de su mano, para que la executen, y observen en la parte que les tocare. En el Pardo à veinte y dos de Agosto de mil setecientos y diez y siete.

Al mismo ha venido su Magestad en un Despacho de los Soldados quinientos, que huvieren desertado hasta el mes de Diciembre de mil setecientos y quinze.

En el punto de los Desertores que no fueren incluidos en el dicho, por ninguno de los expressados motivos, y que por alguna creencia, ó otros semejantes impedimentos por cualquier modo, no volver à coatinuar el Real Servicio, determina su Magestad, que los Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes perteneciere dispongan, que todos los Desertores à quienes no tocara la libertad, por no asistirles los motivos expressados en los articulos antecedentes, y se pudieren recoger, ó se presentaren, se entreguen vivos, ó achicados à los Oficiales que han passado, ó en adelante passaren à la recluta, y

